



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

**Expte. 54737/2017**

**MARTINEZ, NELIDA BEATRIZ c/  
TEATRO NACIONAL  
CERVANTES s/VARIOS**

Buenos Aires, agosto de 2022.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que, con fecha 07/10/2021, el Tribunal de grado hizo lugar al planteo formulado por la parte demandada con fecha 07/09/2021 y declaró la caducidad de instancia en estos autos e impuso las costas a la vencida (v. fs.109 de las actuaciones digitales que se referenciaran en lo sucesivo).

Para así decidir, sostuvo -en lo sustancial- que, aun descontando las ferias intermedias (cfr. art. 311, 1er. párrafo del CPCCN), había transcurrido de manera manifiesta el plazo previsto por el artículo 310, inciso 1º), del citado código de rito, sin actividad procesal alguna.

II. Que, contra dicho pronunciamiento, con fecha 14/10/2021, apeló la parte actora, quien expresó agravios con fecha 26/10/2021 (v. fs. 111 y 114/117)

En el mentado escrito, indicó que la sentencia de grado omitió y soslayó gravemente valorar situaciones de hecho de vital importancia para la continuidad procesal de la causa. En efecto, señaló que el tiempo de inactividad en estos obrados se debió a que, desde el 19/02/2019 hasta abril del 2021, estuvo en trámite la causa CNT 18167/2019, caratulada “Martínez, Nélide Beatriz c/ Teatro Nacional Cervantes s/Amparo sobre Ley 25.561” en la cual se declaró la nulidad del acto administrativo de su baja y se ordenó su reincorporación.

Asimismo, expresó que, como consecuencia de haber quedado desempleada por el acto ilegítimo del Estado, la obra social dejó de brindarle las prestaciones respectivas, lo cual motivó la iniciación de otra acción de amparo en el año 2020, identificada como causa CCF 2806/2020 “Martínez, Nélide Beatriz c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/amparo de salud”.



En otro orden, remarcó la existencia de un escrito presentado por su parte en fecha 14/05/2019, el cual nunca fue resuelto por el Tribunal de , lo que torna operativo lo dispuesto por el artículo 313 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por último, recordó el carácter excepcional de la caducidad de instancia y su interpretación restrictiva.

III. Que, con fecha 12/11/2021, la parte demanda contestó el traslado conferido sobre los agravios expresados por su contraria, y solicitó que se declare desierto el recurso o, en subsidio, se lo desestime con costas a la accionada (v. fs. 121/124).

IV. Que, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga el efecto de impulsar la causa, por ambas partes o por el órgano jurisdiccional, a computarse desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Juez, del Tribunal o actos provenientes de los auxiliares de unos y otros (v. Palacio, L. E. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Buenos Aires Abeledo – Perrot, 1986, pág. 56).

En otros términos, la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda razonable (cfr. CSJN en Fallos 324:1992; 329:3800; 330:1008, entre muchos otros). Sin embargo, el criterio restrictivo en la aplicación del instituto es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta (cfr. CSJN en Fallos 324:160).

Ahora bien, este modo de terminación del proceso se encuentra receptado por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que: “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia; 2) De





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”. Por su parte, el artículo 311 del citado ordenamiento prevé que el plazo de caducidad de instancia debe computarse desde la fecha de la última petición de partes, resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

V. Que, de la compulsas de la causa, surge -para lo que aquí interesa- que:

a. Con fecha 4/4/2018, se rechazó la excepción opuesta por la demandada y se tuvo por habilitada la instancia (v. fs. 74);

b. Con fecha 10/5/18, se declaró desierto el recurso de apelación intentado por la accionada (v. fs. 77);

c. Con fecha 15/05/2018, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto (v. fs. 79).

d. Con fecha 27/08/2021, la accionante solicitó la apertura a prueba lo cual es proveído con fecha 01/09/2021 por el Tribunal de grado (v. fs. 96/97);

e. Con fecha 07/09/2021, la demandada acusó la caducidad de instancia, situación contestada por la parte actora con fecha 28/09/2021, y a la que se hizo lugar el 07/10/2021 (v. fs. 100/102, 107/108 y 109).

En este contexto, como bien identificó el *a quo* en su pronunciamiento de fecha 07/10/2021, desde el 15/05/2018 la parte actora no efectuó ninguna petición con aptitud de impulsar la causa, sino hasta el día 27/08/21 cuando presentó un escrito donde solicitó la apertura a prueba.

Ello así, incluso descontando las ferias judiciales de conformidad los establece el artículo 311 -1er. párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que el plazo previsto por el artículo 310 -inciso 1º- del código de rito, ha transcurrido holgadamente. Además, importa destacar que si bien, previo a la solicitud de perención de la instancia efectuada por la demandada con fecha 07/09/2021, la accionante solicitó -como se expresó en el punto d de este considerando- la apertura a prueba, dicho acto procesal no puede ser



considerado impulsorio al no haber sido consentido por su contraria al plantear la caducidad.

Por su parte, corresponde señalar que si bien hubo una presentación que podría considerarse impulsoria (fs. 83, fecha 10/05/2019), la misma no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal ya que debió ser devuelta al presentante por aplicación del artículo 120 del CPCCN y la Acordada CSJN N° 3/2015 (v. providencia de fojas 84). Sin perjuicio de ello, y aun considerando una situación favorable a la recurrente, si se tuviera en cuenta la presentación de fecha 10/05/2019, lo cierto es que desde el día 15/05/18 hasta el día 10/05/2019 el plazo en trato también transcurrió.

**VI.** Que, seguidamente, con relación al argumento de la apelante en cuanto a que la sentencia de grado soslayó gravemente la valoración de situaciones de hecho de vital importancia para la continuidad procesal de la causa, esta Sala entiende que las afirmaciones propiciadas no pueden configurar una crítica razonada del pronunciamiento sujeto a recurso, máxime que las situaciones narradas no han sido puestas en conocimiento del Tribunal de grado en momento alguno, lo cual imposibilita caracterizar como equivocadas las deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. CSJN en Fallos 316:157; 316:3026; 325:3422; 329:2498 entre otros; y esta Sala, en su anterior integración, en la causa “Doso SRL (TF20.943-A) c/DGA”, sentencia del 9 de septiembre de 2008).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante el 14/10/2021 y confirmar la resolución del 07/10/2021, con costas de esta instancia a la accionante vencida (cfr. art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge Federico ALEMANY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

